

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

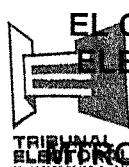
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:30 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2971/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Alberto Dereck Robles Cantú; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **26-veintiséis de mayo del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DR. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2971/2024

DENUNCIANTE: ALBERTO DERECK ROBLES CANTÚ

DENUNCIADOS: SILVIA RODRÍGUEZ CANTÚ Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE FLORES

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- i) La INEXISTENCIA de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que las personas señaladas no son plenamente identificables y, en consecuencia, deja sin efectos la medida cautelar; y,
- ii) La INEXISTENCIA de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, ante la ausencia de una conducta infractora derivada de los hechos objeto de análisis.

GLOSARIO

Alberto Robles o Denunciante: Alberto Dereck Robles Cantú

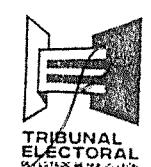
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

MC: Movimiento Ciudadano



Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Silvia Rodríguez o Denunciada:	Silvia Rodríguez Cantú, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintidós de mayo *Alberto Robles* presentó ante el *Instituto Local* una queja contra *Silvia Rodríguez y MC*, por la difusión de una publicación en su cuenta de Facebook, pues a su consideración contraviene lo establecido en los *Lineamientos*.

1.2. El veintitrés siguiente la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada bajo la clave PES-2971/2024 y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El tres de julio se declaró procedente la medida cautelar solicitada, únicamente por lo que respecta a las imágenes identificadas como “2.1”, “2.2”, “2.5”, “2.6” y “2.12” del anexo, ello, al considerar de manera preliminar que constituyen propaganda electoral en la que aparecen niños, niñas y adolescentes, cuyos rostros pudieran ser identificables al no haberse difuminado y no aportar la documentación necesaria.

En este contexto, se giró oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar a la persona moral *Meta Platforms Inc.* el retiró de las imágenes mencionadas en el perfil de Facebook de la *Denunciada*.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el quince mayo del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente

integrado, por lo que cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

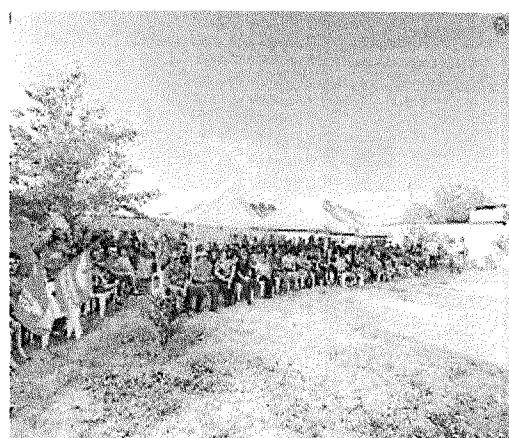
Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

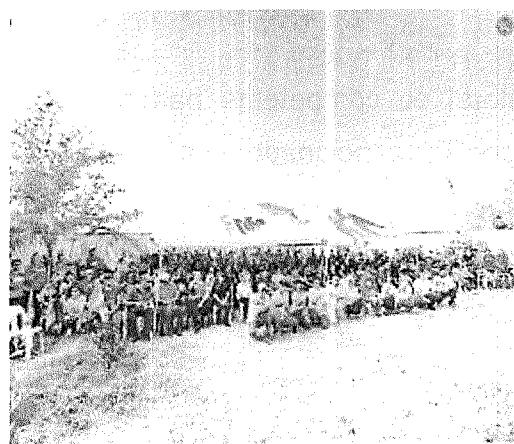
3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de las publicaciones denunciadas

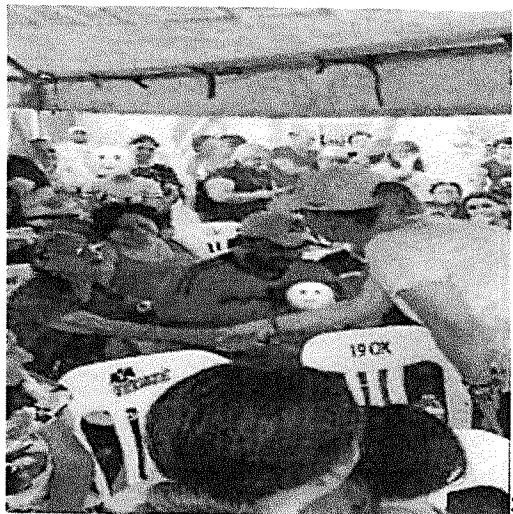
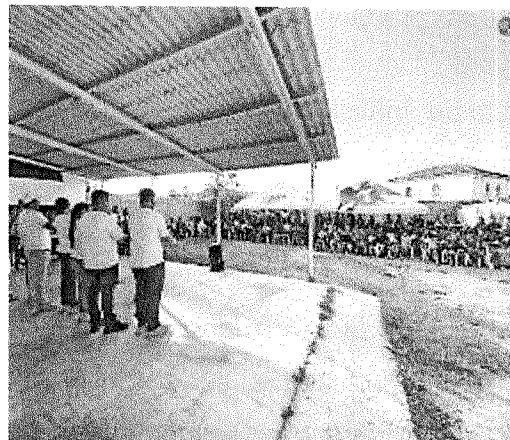
Alberto Robles denunció la publicación del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro en el perfil de Facebook de *Silvia Rodríguez*, entonces candidata a presidenta municipal de China postulada por MC, debido a que las imágenes no cumplían con lo dispuesto en los *Lineamientos* al advertirse la aparición de niños, niñas y adolescentes.

El personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* mediante diligencia de inspección levantada el veintidós de mayo, hizo constar la localización de la publicación denunciada, siendo las siguientes:





¹ Los emojis o caritas felices son de la publicación de origen.



3.1.1. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en publicaciones difundidas en una red social.

² Los emojis o caritas felices son de la publicación de origen.

Asimismo, será objeto de análisis la *culpa in vigilando* atribuida a MC, con motivo del actuar de la *Denunciada*.

3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁴.

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* en su escrito de queja refirió ligas electrónicas y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, dado que tienen el carácter de pruebas técnicas.

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, obra en el sumario **diligencia de fe de hechos** efectuada el veintidós de mayo por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* donde se hizo constar la localización de la publicación denunciada, en los términos objeto de denuncia.

Asimismo, obra en autos la diligencia del seis de junio en la que consta el registro de *Silvia Rodríguez* como candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León.

Además, la Denunciada en su escrito presentado ante el *Instituto Local* el nueve de mayo del presente año, informó que todas las imágenes relativas a sus actividades de proselitismo fueron eliminadas desde el año pasado de su cuenta de *Facebook*. Así, se tiene por reconocida su titularidad sobre la cuenta de *Facebook* atinente.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de las publicaciones denunciadas.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Silvia Rodríguez*.
- La calidad de *Silvia Rodríguez* como candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León, al momento que se difundieron las publicaciones.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la vulneración a los *Lineamientos*, toda vez que en las publicaciones denunciadas no son identificables las personas señaladas como menores de edad y por ello, tampoco procede la *culpa in vigilando* atribuida a MC.

En consecuencia, lo procedente es dejar **sin efectos la medida cautelar**, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁵, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la

intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identifiable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identifiable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en

propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

3.4.2. Caso concreto

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, *Alberto Robles* presentó ante el Instituto Local una denuncia contra *Silvia Rodríguez*, entonces candidata a la presidencia municipal de China, Nuevo León, así como contra *MC*, por culpa in vigilando, ya que el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro publicó en su perfil de *Facebook* unas imágenes que no cumplen con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

Sustentó su queja en el hecho de que la *Denunciada* publicó imágenes en las que aparecen menores de edad, sin contar con el consentimiento de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad, además de que no les informó sobre los alcances que podría tener su aparición en propaganda político-electoral.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, este Tribunal Electoral concluye que constituyen propaganda político-electoral, debido a que tienen como propósito difundir y compartir las actividades de campaña realizadas por *Silvia Rodríguez*, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de China, Nuevo León. Además, en dichas publicaciones se observa a ella y a diversas personas portando camisetas y banderines con el emblema del partido político que la postuló.

Ahora bien, la autoridad sustanciadora identificó menores de edad en seis imágenes que forman parte de la publicación, las cuales fueron denominadas

"5.1", "5.2", "5.5", "5.6", "5.9" y "5.11" en la diligencia de inspección del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes⁶.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**⁷, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**⁸.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro**

⁶ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

⁸ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

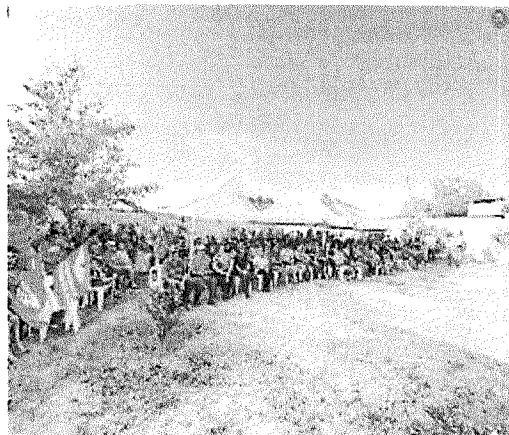
y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, se trata de una aparición directa o indirecta de personas menores de edad, es decir, si en cada imagen existen elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que del análisis de cada una de las imágenes **no es posible identificar plenamente a las personas menores de edad por las cuales se instruyó el procedimiento**, lo que torna de plano inexistente la falta en estudio.

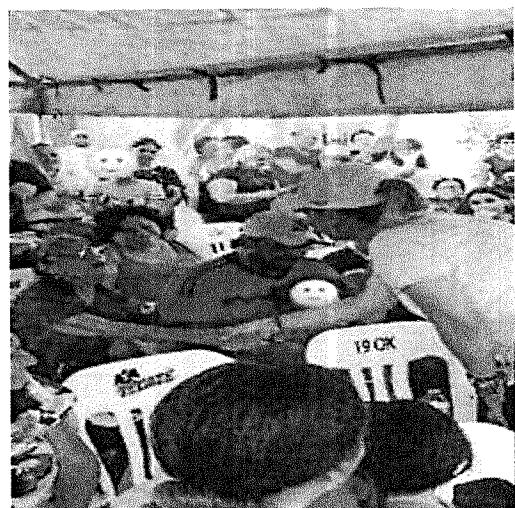
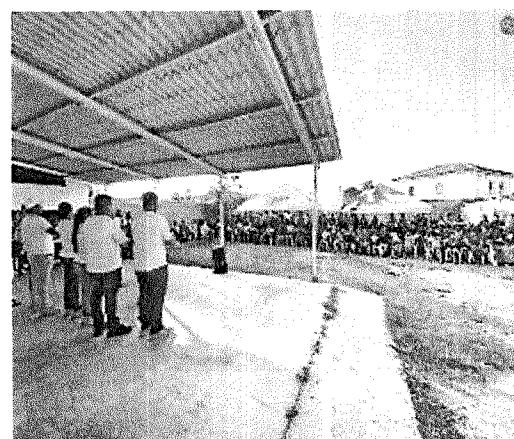
En efecto, en atención a las particularidades de cada fotografía, se tiene que en razón de la distancia que media entre el obturador del lente de la cámara, el ángulo y la ubicación de las personas, se afectó la resolución de la imagen, disminuyendo el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales para concluir con certeza que se trata de personas menores de edad y que, además, sean reconocibles. Por ello, ante la ausencia de estos detalles, es imposible identificar de manera plena a una persona específica.

Luego, es indiscutible que, dada la lejanía de las tomas y la posición de las personas es imposible identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se distinguen las características fisionómicas que, a simple vista guardan las personas que fueron señaladas como menores de edad y cuya aparición deba ajustarse a lo previsto de los *Lineamientos*. Lo que se corrobora con la apreciación de las imágenes.



9

⁹ Los emojis o caritas felices son de la publicación de origen.



10

¹⁰ Los emojis o caritas felices son de la publicación de origen.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los rasgos fisionómicos de las personas correspondientes no son identificables, este Tribunal Electoral concluye que es **INEXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez objeto denunciada.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es dejar **sin efectos** la medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

3.4.3. Culpa in vigilando

Ahora bien, *Alberto Robles* señaló que *MC* faltó a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por la *Denunciada*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

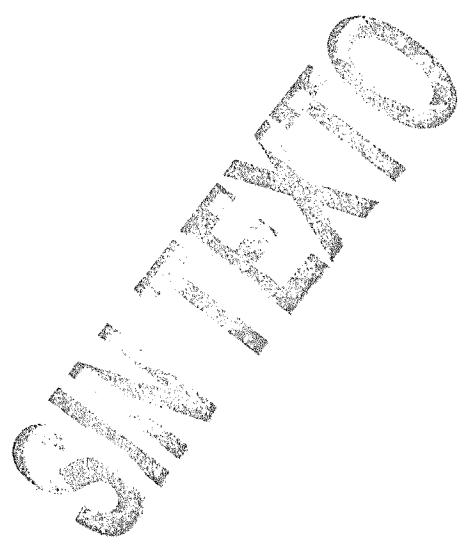
En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público.

Así, en el presente caso resulta **inexistente** la culpa *in vigilando* atribuida a *MC*, ya que no se acreditó la comisión de la infracción por la que se acusó a *Silvia Rodríguez*.

4. RESOLUTIVO

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

SEGUNDO. Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en los términos de la presente sentencia.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de junio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**



CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2921/24 mismo que consta de 10 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2014.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.